LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL POR PÉRDIDA DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
Del objeto de los Lineamientos y definiciones

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias sobre la pérdida del registro y liquidación de los Partidos políticos locales, en términos del Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Artículo 2. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y regulan el procedimiento que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberá implementar para la declaratoria de perdida de registro e inicio del procedimiento de liquidación de los Partidos políticos locales.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos se interpretarán de forma gramatical, sistemática y funcional, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el órgano competente para declarar en definitiva sobre la pérdida del registro de un Partido político local, así como implementar el procedimiento de liquidación de sus bienes y recursos, emitiendo las declaratorias y ejecutando los procedimientos de liquidación en los términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, del Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley General de Partidos Políticos, así como de los presentes Lineamientos.

Para lo no previsto, en lo conducente se aplicará la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
II. **Dirección de Fiscalización:** Dirección Ejecutiva de Fiscalización.
III. **Interventor:** Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local en liquidación;
IV. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

V. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
VI. **Junta General:** Junta General Ejecutiva, que es el órgano directivo y técnico del Instituto, que preside la Consejera Presidenta y se integra con el Secretario Ejecutivo y las Directores Ejecutivos.
VII. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
VIII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
IX. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
X. **Liquidación:** Proceso por el cual se concluyen las operaciones pendientes el partido político. Se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes.
XI. **Lineamientos:** Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido político local por pérdida de su registro ante el Instituto.
XII. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.
XIII. **Responsable de Finanzas:** Responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros que por concepto de financiamiento reciba el respectivo partido político.
XIV. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
XV. **Secretaría de Hacienda:** Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.
XVI. **Secretario Ejecutivo:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
XVII. **Partido político en liquidación:** Partido Político Local que habiendo sido declarada la pérdida de su registro por el Consejo General, está en proceso de liquidación.
XVIII. **Pérdida de registro:** Resolución emitida por el Consejo General a partir de la cual el respectivo partido político pierde su registro.
XIX. **Tribunal**: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CAPITULO SEGUNDO
De la pérdida del registro de un partido político local

Artículo 6. Los Partidos políticos locales perderán su registro ante el Instituto, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 94 de la LGPP, perdiendo a su vez, los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la LGPP y la LIPEES.

Toda resolución sobre la pérdida del registro de un Partido político local, deberá estar fundada y motivada, exponiendo las consideraciones de derecho y de hecho de manera congruente, con las que se arribe a la conclusión de su procedencia.

Artículo 7. Los dirigentes y representantes del Partido político local que perdió su registro, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación de su patrimonio.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

CAPITULO PRIMERO
Del periodo de prevención

Artículo 8. A partir de la declaración de pérdida del registro de un Partido político local, iniciará el periodo de prevención cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

Dicho periodo de prevención, concluirá hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida.

Artículo 9. El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:

I. La Junta General, para proteger los recursos del partido en liquidación designará a un interventor;

II. Cuando un partido político se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro, el Secretario Ejecutivo deberá dar aviso respecto al proceso de liquidación al INE;

III. En el periodo de prevención, serán obligaciones del Partido sujeto a liquidación:

a) Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
b) Abstenerse de enajenar activos del partido; y
c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro.
d) Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
e) Las demás que establezcan los presentes Lineamientos.

IV. El Consejo General podrá determinar providencias precautorias para garantizar lo dispuesto por la fracción anterior.

V. Durante el periodo de prevención, el respectivo partido podrá efectuar únicamente aquellos actos u operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, solicitando la autorización del interventor en caso de que éste ya estuviera designado;

VI. Si existieren sanciones económicas pendientes de solventar por el Partido, las ministraciones suspendidas de entregar al partido en liquidación, podrán utilizarse para saldar las sanciones u obligaciones de carácter económico que

hayan sido impuestas al partido. Con las ministraciones suspendidas y retenidas, se cubrirán en su caso los honorarios del interventor, los cuales serán fijados por acuerdo de la Junta General una vez designado y cuya fijación deberá ser razonable y remunerativa.

Artículo 10. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido hasta en tanto quede firme la resolución de pérdida de registro emitida por el Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Interventor

Artículo 11. El Interventor, será la persona responsable de la administración del patrimonio del partido en liquidación. Para ser designado como interventor la persona propuesta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser miembro activo del Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C.
II. Contar con título profesional de Contador Público, y experiencia de cuando menos tres años.
III. Gozar de buena reputación.
IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el Servicio Público o en el Sistema Financiero.
V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún Partido Político o dirigente de Organismos, Instituciones, Colegios o Agrupaciones Ciudadanas afiliadas a algún Partido Político y no haber sido Candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación.
VI. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad, o civil, relaciones profesionales, laborales, o de negocios con los dirigentes o representantes del Partido político en liquidación.

Artículo 12. Para la designación del respectivo interventor, la Secretaría solicitará al Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C., una propuesta que contenga, por lo menos, tres currículos vitae de ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, de los cuales mediante Acuerdo, la Junta General designará a uno de ellos considerando su preparación académica, así como su experiencia laboral.

Una vez designado el respectivo interventor por parte de la Junta General, se dará aviso del nombramiento al partido de manera personal a través de alguno de sus dirigentes o representantes acreditados ante el Consejo General, en las oficinas o domicilio autorizado para recibir notificaciones.

Artículo 13. El interventor tendrá derecho al pago de honorarios por su labor, el cual será determinado por la Junta General a propuesta de la Dirección Ejecutiva

de Administración, determinado para tal efecto la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los respectivos servicios del Interventor.

Los recursos erogados para el pago de la remuneración del respectivo interventor, se llevarán a cabo con los recursos del Partido político en liquidación hasta donde éstos alcancen; si se agotaren sin que se cubran los honorarios del interventor, el Instituto se hará cargo de los pagos.

Artículo 14. A partir de su designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido, por lo que todas las operaciones que se realicen deberán ser de manera mancomunada con el responsable de finanzas del partido en liquidación.

Artículo 15. En el desempeño de su función, el Interventor deberá:

I. Ejercer con probidad, diligencia y profesionalismo las funciones encomendadas;
II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
III. Rendir los respectivos informes señalados en los presentes Lineamientos;
IV. Brindar la información que, en su caso, solicite el Consejo General, la Junta General, la Secretaría y la Dirección de Fiscalización;
V. Administrar el patrimonio del partido de manera eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
VII. Cumplir con las demás obligaciones legales y las establecidas por estos Lineamientos, así como las que el Consejo General disponga.

Artículo 16. Una vez que el interventor proteste su encargo, informará al Instituto los nombres de la o las personas que lo auxiliarán en el desempeño de sus funciones y se presentará en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido en liquidación, o su equivalente, para asumir las funciones encomendadas en estos Lineamientos.

El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los sistemas de contabilidad, registros, balanzas de comprobación, inventarios y títulos de propiedad que se manifiesten como parte del patrimonio, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, deberán llevar a cabo verificaciones directas de bienes muebles e inmuebles y operaciones.

Artículo 17. En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del interventor, la Junta General podrá revocar su nombramiento y designar a otra persona en términos de los presentes Lineamientos, a fin que continúe con el procedimiento de liquidación, con independencia de ser sujeto al procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos que corresponda.

Artículo 18. Una vez que la resolución emitida por el Consejo General sobre la pérdida del registro del Partido político en liquidación sea definitiva y haya causado estado, el interventor deberá realizar lo siguiente:

I. Emitir aviso de liquidación del Partido político local de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado de Sonora para los efectos legales procedentes, con cargo a las ministraciones retenidas;

II. Abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del respectivo partido político en liquidación, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

En caso de que no se pueda realizar la apertura de una nueva cuenta bancaria a nombre del respectivo partido, se utilizara la ya existente, para lo cual se solicitará que ésta cuente con la firma mancomunada del responsable de finanzas y del interventor.

La respectiva cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del Partido político en liquidación.

Todos los pagos que se realicen en el proceso de liquidación deberán de ser por cheque nominativo y/o transferencia electrónica.

III. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores debidamente acreditadas, multa de carácter administrativo o Jurisdiccional a cargo del Partido político en liquidación;

IV. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

V. Formular un informe que contenga el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en la siguiente fracción;

VI. Para determinar el orden y prelación de los créditos el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determine en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que corresponda; cubiertas estas obligaciones, se pagaran las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por los diversos autoridades electorales; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles se atenderán otros compromisos

contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores aplicando en lo conducente las leyes correspondientes; y

Artículo 19. En caso de existir un saldo final de recursos positivos, deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda.

II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Hacienda, para que este determine el destino final de los mismos con base en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. En relación con el artículo 18, fracción III, el interventor deberá formular una lista de acreedores a cargo del partido en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor la remitirá a la Secretaría para que ésta realice las gestiones necesarias para que se realice su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los estrados y en el sitio web del Instituto, con la finalidad que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento del adeudo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

Artículo 21. Las solicitudes de reconocimiento de adeudo deberán contener:

I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
II. La cuantía del crédito;
III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y
IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

Artículo 22. Transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación de la lista de acreedores, el interventor solicitará a la Secretaría la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los estrados y en el sitio web del Instituto, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía y prelación de los créditos, fijados en los términos de los presentes Lineamientos. No se hará necesario la nueva publicación de no registrarse nuevos créditos.

Artículo 23. El costo de las publicaciones será con cargo a las ministraciones retenidas del partido en liquidación.

CAPÍTULO TERCERO
De las obligaciones del Partido político en liquidación

Artículo 24. En el momento en que inicie el procedimiento de pérdida de registro, el Partido político en liquidación no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, en todos los casos dichas actividades deberán de realizarse a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

La persona responsable del órgano de finanzas del partido en liquidación deberá rendir a la o el Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por las personas presentes.

Los dirigentes de los partidos deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de transparencia, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Artículo 25. En relación a la cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, a la cual se hace referencia en el artículo 18 fracción II, de los presentes Lineamientos, el responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá:

I. Transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

II. Hacerse responsable de los recursos no transferidos.

CAPÍTULO CUARTO
De la supervisión del procedimiento de liquidación

Artículo 26. La Dirección de Fiscalización, supervisará y vigilará la actuación del interventor, y para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Partido político en liquidación;
II. Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;

III. Fungir como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor;
IV. Dar seguimiento al procedimiento de liquidación, verificando que éste se lleve a cabo conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos; y
V. A través de la Secretaría, informar mensualmente al Consejo General sobre la situación que guarda el respectivo proceso de liquidación.

Artículo 27. En caso de que en el procedimiento de liquidación se advierta que se incurrió o se puede incurrir en alguna infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste solicitará a la Secretaría que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

CAPÍTULO QUINTO
De la ejecución de la liquidación

Artículo 28. La enajenación de los bienes y derechos del Partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

Artículo 29. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 16 fracción II de estos Lineamientos.

Cuando el monto del pago sea superior a las noventa Unidades de Medida de Actualización, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

Artículo 30. El interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados; asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 31. El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser por sí o por interpósita persona, los adquirientes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO SEXTO
Del informe final

Artículo 32. Después de que se concluyan las operaciones relativas a los remanentes, el interventor presentará ante el Consejo General el informe final del cierre del procedimiento de liquidación del respectivo partido, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, el cual contendrá, al menos, lo siguiente:

I. Una relación de los ingresos obtenidos en su caso, por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;

II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;

III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido en liquidación, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y

IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

Este informe deberá ser presentado a más tardar treinta días naturales a partir de la conclusión del procedimiento de liquidación, el cual será publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TÍTULO III
DE LA REVOCACIÓN DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE REGISTRO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 33. En el caso en el que fuera revocado el dictamen de pérdida de registro por una autoridad jurisdiccional, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En este supuesto se ordenará que el Interventor concluya su encargo y deberá rendir un informe al responsable de finanzas y al Consejo General, dentro de los quince días posteriores a su conclusión, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en el periodo de su intervención.

En el supuesto del párrafo primero de este artículo, los gastos de operación y honorarios del interventor erogados de las ministraciones retenidas durante el procedimiento de liquidación, no le serán devueltos al respectivo partido político.